



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán.

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte . (2020).

Fecha de registro : 8-10-2020

Fecha de Sala: 16-10-2020

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. Hugo Alejandro Linares Morales, por la incursión en la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

La señora Martha Janeth Hernández, manifiesta en la queja que el 16 de febrero del año 2018, contrató los servicios profesionales del abogado Alejandro Linares para que le tramitara un proceso ejecutivo de alimentos, motivo por el cual le hizo entrega de los documentos, acordando por honorarios la suma de \$2.000.000, consignándole el 19 del mismo mes y año \$1.000.000 a la cuenta de ahorros No. 82883838579 de Bancolombia a nombre de Malu Morales.

El abogado le envió por correo electrónico el poder y un contrato de prestación de servicios y el 23 de febrero de 2018 le consignó el otro millón, porque según el abogado, el 26 del mismo mes, radicaba la demanda en contra del padre del menor; pero ello no ocurrió, argumentando quebrantos de salud, que estaba hospitalizado, pero el 3 de marzo le dijo que estaba mejor, que viajaba a Villavicencio el 6 de marzo para radicar la demanda, pero no fue así, por ello el 12 del mismo mes, como el litigante no había actuado, le solicitó la devolución del dinero, porque no había dado inicio al proceso, sin que a la fecha de la queja (6 de abril de 2018) le hubiere devuelto el dinero de honorarios.



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

3.- ACOPIO PROBATORIO

A folio 9 del c.o, obra poder conferido por la quejosa al abogado Hugo Alejandro Linares Morales, para adelantar proceso ejecutivo de alimentos.

A folios 3 y 4 del c.o., obra los recibos de los depósitos realizado por \$2.000.000 a la cuenta de Bancolombia No. 82883838579.

La quejosa aportó en fotocopias las transcripciones de las conversaciones vía whatsapp que tuvo con el abogado Hugo Alejandro Linares Morales.

En la ampliación de la queja Martha Janeth Hernández Roa, reitera lo hechos relatados en la queja, agregando que el abogado nunca le dijo que no le iba a llevar el caso, pues este decía que lo que había que cobrar era el incremento anual de la cuota alimentaria y cuando ella vio el incumplimiento, le pidió que le devolviera el dinero, pero solamente le ha entregado \$1.800.00, quedándole a deber \$200.000, desconociendo la razón para quedarse con ese dinero, ya que nunca le mostró el trabajo que estaba haciendo.

La señora Nubia Hernández, da cuenta que en una oportunidad le dio poder al abogado Linares para un proceso de alimentos, pero no lo pudo terminar, porque el abogado vivía en otra ciudad, pero la actuación fue llevada por la doctora Gloria Peña, sintiéndose satisfecha con los servicios profesionales. Dice que ella recomendó al Dr. Linares Morales a su hermana, después su hermana le comentó que no había empezado el caso.

La señora Diana Vigoya dice ser la compañera de Martha Hernández, habiéndose contratado al abogado Hugo Alejandro para que iniciara el proceso contra el papá del hijo de Martha, para lo cual se reunieron las dos con el abogado para contarle de qué se trataba el asunto, el profesional investigado pidió dos millones de pesos como honorarios mas un veinte por ciento de lo que se sacara del proceso. El dinero ella se los consignó, y se hizo un contrato y luego el abogado empezó a entretenerla diciendo que estaba haciendo la liquidación y finalmente, se cansó de tanta excusa que pasaba el litigante, hasta que le solicitó la devolución del dinero, quien después de rogarle por varios meses le consignó un millón quinientos mil pesos y luego trescientos mil, sin que hubiere realizado gestión alguna, luego acudieron a la Defensoría Pública y allá les llevaron el caso. Menciona que ella fue la encargada de



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

consignar el dinero al abogado. Indica que fue ella quien tomó la iniciativa de terminar con el contrato y no el abogado, además dice no ser cierto lo que afirma el togado de que ella le cambió los hechos para la demanda.

En la versión libre el doctor Hugo Alejandro Linares manifiesta que le llevaba un proceso ejecutivo de alimentos a una hermana de la señora Martha Janeth Hernández, y después Martha lo buscó para un proceso contra la misma persona. Indica que le cobró por honorarios \$2.000.000, los que le fueron consignados, y un 15 o 20% de lo que se recobraría. Relata que la señora Diana, que es pareja de Martha, le comentó que el padre del menor le pasaba los alimentos, pero que se demoraba, luego entonces, no era como él había hecho la liquidación atendido a la información que le había dado Martha, ante lo cual le dijo que no le llevaba más el proceso, porque le había hecho hacer una liquidación que se perdió, y le devolvió \$1.500.000 por Bancolombia y según lo convenido, a los 15 días le consignó \$300.000 por el mismo medio, y los \$ 200.000 los dejó por el trabajo que hizo, o sea la liquidación que se perdió, aunque a la quejosa ni a Diana nunca les dijo por qué razón dejaba los doscientos mil pesos. Indica que perdió toda relación con la señora Martha, pero a Diana le comentaba los inconvenientes que se presentaron por los problemas de salud.

4- CALIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado Hugo Alejandro Linares Morales, identificado con cédula de ciudadanía No.86056732 y titular de la tarjeta profesional No. 265559, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que el Dr. Hugo Alejandro Linares Morales no registra anotaciones por faltas a la ética profesional del abogado.

6.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia realizada el 28 de julio de 2020, se impuso cargos al Dr. Hugo Alejandro Linares Morales, por el incumplimiento al deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 1º del art. 35. ibidem. (fl. 94 c.o.)



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

7.- ALEGACIONES

Defensa

La defensora del profesional acusado, solicita que se tenga en cuenta la consignación por \$200.000, que se hizo el 21 de Septiembre del cursante año a nombre de Nilson Arce Calderón, que fue la persona que la quejosa autorizó para recibir el dinero, porque ella no lo podía hacer. Argumenta que todo inicia con la intención de la señora Martha Hernández Jara de iniciar un proceso de alimentos en contra del padre de su hijo, y por ello se contacta al doctor Alejandro Linares Morales, y este le solicita unos documentos para empezar a realizar la liquidación y se llega a un acuerdo en relación a los honorarios, pero al ver que no obtienen el resultado, deciden no continuar con los servicios del abogado, y este les devuelve gran parte del dinero, pero se reserva \$200.000 con el ánimo de darse por pagado los servicios que le prestó de asesoría, una liquidación que le realizó, pero a raíz de esa situación, la señora Martha Hernández toma la decisión de presentar la queja disciplinaria. Argumenta la defensora que con las pruebas testimoniales y documentales allegadas, se evidencia que efectivamente en últimas no fue negligencia del doctor, sino que se presentaron unas circunstancias, más como del afán de ellas que se agilizará o iniciará el proceso, pero como habían unos documentos pendientes como el registro de nacimiento del menor, pues ante la decisión de sus mandantes para que les devolviera el dinero y no continuara con el proceso, inicialmente le consignó \$1.800.000, y el 21 de Septiembre del cursante año \$200.000, que era lo que faltaba del monto inicial que les había pedido, atendiendo que a la quejosa el único interés que le asiste era obtener su dinero. Solicita que al momento de graduar la pena se tenga en cuenta que se debe atenuar la sanción por la devolución del dinero, y que él consideró que por sus servicios debía cobrar cierto valor, al restituir la totalidad de lo recibido la quejosa queda resarcida en sus perjuicios.

8.-VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la falta endilgada en la formulación de cargos, como la concerniente



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

responsabilidad del Dr. Hugo Alejandro Linares Morales, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

Adentrándonos en el caso sub-lite, el Estatuto Deontológico de la Abogacía vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en el artículo 28 numeral 8°, establece como deberes de los abogados, obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, en desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá obrar con honradez en sus relaciones profesionales.

De la Tipicidad.

Las conducta por la que se llamó a juicio disciplinario al Dr. Linares Morales, se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, así:

1.- "ARTICULO 35.- CONSTITUYEN FALTAS A LA HONRADEZ DEL ABOGADO:

1° Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o inexperiencia de aquellos.

En ejercicio de la profesión, los abogados deben observar todos los preceptos jurídicos, pues son los llamados a dar ejemplo a la colectividad y, cuando omiten o se extralimitan en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, debe intervenir el Estado, por intermedio de esta Corporación y sus Salas Seccionales, para sancionar las conductas antiéticas, a fin de prevenir futuras actuaciones que ponen en riesgo el orden social.

De acuerdo a la estructura típica de esta falta disciplinaria, se exige para su tipificación los siguientes requisitos:

- Que acuerde, exija y obtenga del cliente o de un tercero alguna remuneración o beneficio desproporcionado a su labor desarrollada.
- Que dicha remuneración o beneficio se logre a través del aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

Por lo tanto, el legislador en esta falta reprocha no es el excesivo cobro de honorarios, sino la exigencia u obtención de remuneración desproporcionado, bajo el aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente.

Conforme el numeral 8° del artículo 28 de la ley 1123 del 2007, son deberes del abogado obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, que en concordancia con el 35-1 de la misma ley, instituye falta a la honradez del abogado, acordar o exigir u obtener del cliente o de terceros, remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

Así las cosas, encuentra la Sala que conforme a la queja y ampliación de la misma que hace la señora Martha Janeth Jara, el testimonio de la señora Diana Vigoya, y la versión libre vertida por el disciplinable, permite inferir la existencia de la relación contractual entre el abogado Linares Morales y quejosa, quien buscó sus servicios profesionales para que atendiera lo relacionado con los alimentos de un menor, hijo de Martha, pero fue el abogado quien confeccionó tanto el poder como el contrato de prestación de servicios, los cuales obran a folios 6 y 9 del c.o.

También se encuentra plenamente demostrado que el disciplinado recibió por concepto de honorarios la suma de \$2.000.000, mediante consignaciones del 19 y 23 de febrero de 2018. Pero como pasaban los días y ante la premura de que el joven estaba próximo a cumplir la mayoría de edad, la señora Diana se comunicaba con el abogado para preguntarle sobre el asunto encomendado y éste siempre respondía que se encontraba haciendo la liquidación y después le sacaba disculpas de estar enfermo, que se encontraba en un lugar y otro hasta le refirió del accidente de un amigo, por eso la señora Diana le solicitó el 12 de marzo que le devolviera el dinero y que ya no hiciera nada, pero para la fecha de la queja (26 de abril de 2018) no lo había hecho; y es posterior a la iniciación del proceso disciplinario que le devolvió \$1.500.000 por Bancolombia y posteriormente \$300.000 por el mismo medio, quedando a deber \$ 200.000, los que finalmente reintegró el 23 de septiembre de cursante año, es decir dos días antes de la audiencia de juzgamiento, pero que según lo refiere el abogado y la defensa, esos doscientos mil correspondían a la liquidación que había realizado, pero en ningún momento le comunicó a su cliente de su decisión de quedarse con ese dinero y tampoco le mostró el trabajo que había realizado, pese a que su cliente lo conminaba a que le mostrara la demanda, tal y como lo muestran los whatsapp aportados por la quejosa y que muestran de manera fehaciente que fue la contratante



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

quien desistió del contrato ante el incumplimiento y en ningún momento el abogado les dijo que no les llevaría el proceso, además de que tampoco existió tal situación mencionada por el abogado, en el sentido de que Diana le había contado los hechos de manera diferente a como lo había realizado Martha, pues la señora Diana manifiesta que los tres se reunieron en una cafetería y fue ella quien tomó la vocería y le expuso al abogado toda la situación.

La señora Martha y su compañera Diana, son personas del común, sin conocimientos ni experiencia en materia de litigios, pues la señora Martha informa que la única vez que había demandado al papá de su hijo fue cuando éste era pequeño y lo hizo ante Bienestar Familiar de un municipio de Cundinamarca, aunado a que la hermana de Martha fue quien les presentó al abogado y lo recomendó; lo que hizo que depositaran toda su confianza en el togado.

No habiendo realizado el abogado diligencia alguna en procura de los intereses de su cliente y si habiendo obtenido una buena suma de dinero como anticipo de honorarios, lo menos que podía haber hecho era devolver de inmediato estos dineros, pero obsérvese que según las comunicaciones cruzadas entre Diana y el abogado, durante el mes de marzo de 2018 le solicitaba al abogado la radicación de la demanda o que le enviara la liquidación, pero el abogado la entretenía con excusas y todo el mes de abril permaneció solicitándole al abogado la devolución de los honorarios y éste no respondía o lo hacía con evasivas y solo hasta después de instaurarse la queja disciplinaria es que el abogado le devuelve un millón ochocientos mil pesos, pues cuando se hizo la ampliación de queja en noviembre de 2018, ya se expresó haber recibido esa cantidad, pero el abogado dejó doscientos mil pesos sin que la quejosa supiera cuál era la razón, ya que como ella lo expresa, no había realizado ninguna actuación y es hasta septiembre de 2020, dos días antes de la audiencia de juzgamiento que el togado hace la devolución de ésta última suma de dinero.

Si bien es cierto, finalmente la quejosa obtuvo que el Dr. Hugo Alejandro Linares Morales le devolviera la totalidad del dinero que le había entregado por los honorarios, lo hizo en el curso de este proceso disciplinario, situación que si bien atenúa la sanción, no lo exonera de responsabilidad disciplinaria, porque la falta la cometió en el mismo momento que no ejecutó el mandato y no restituyó a su mandante el dinero que le había entregado como anticipo de honorarios, pues el 12 de marzo de 2018, cuando Martha Janeth Hernández le dijo que no quería que le llevara el proceso, porque había incumplido y le devolviera el dinero, debió hacerle entrega de los emolumentos recibidos, porque no había actuado, luego nada justificaba que se quedara con dicha suma.



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

Así las cosas, la Sala considera que con este actuar, el facultativo del derecho desatendió el deber profesional previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, porque debía obrar con honradez en sus relaciones profesionales; en el presente caso observamos que los honorarios recibidos de parte de su cliente fueron desproporcionados en razón de no haber realizado la gestión para lo cual había sido contratado.

Como se puede observar, en la conducta tipificada en el art. 35-1° de la ley 1123 de 2.007, el legislador pretendió salvaguardar los intereses económicos de la persona que contrata los servicios profesionales de un abogado, le paga unos dineros por honorarios, pero que el profesional no realiza labor alguna, o simplemente actúa de manera deficiente.

En relación a la falta a honradez del abogado, por exigir, acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en el siguiente sentido¹:

“ Bajo el mismo derrotero, este tipo normativo disciplinario presenta dos elementos configurativos, por un lado, que la remuneración obtenida o exigida por el abogado en relación de su trabajo resulta desproporcionada, y por otro, que tal beneficio se haya logrado aprovechando la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente.

En cuanto al primer elemento, proporcionalidad, el mismo sólo puede deducirse haciendo un cotejo entre la labor desplegada por el profesional, su experiencia, preparación y prestigio, así como la tarea encomendada con el beneficio o remuneración obtenida.

Sin embargo, como parámetro de medida para el juicio de proporcionalidad a realizar dentro del presente investigativo, es preciso analizar la actividad desplegada por el profesional cuestionado en el asunto encomendado por la quejosa, ello ante la carencia de elementos para entrar a determinar el prestigio y experiencia relacionada del jurista sancionado...”

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2015. Magistrada Ponente Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 110011102000201201220-02 (10534-24).



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

Antijuridicidad.

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4º, que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica, cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado al profesional investigado, procede la Sala a determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique la conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, si actuó de manera dolosa realizando cobros excesivos frente a lo realmente trabajado.

En criterio de la Sala, no obra en el plenario justificación, pues el análisis en conjunto de todos elementos probatorios traídos al diligenciamiento demuestran que el disciplinado se apartó de sus deberes, y si bien es cierto puede tenerse que no podía adelantar la gestión, porque no se encontraba en esta ciudad o tenía problemas de salud, oportunamente debió comunicarlo a la mandante y devolver los honorarios que había recibido, porque no había realizado la gestión y no debía aprovecharse de la situación de sumisión de su cliente frente al hecho de tener que soportar las innumerables excusas del abogado, ya que le había dado una suma alta de dinero como honorarios con el riesgo de perderlos.

Así las cosas, se encuentra demostrado que se cumple con los elementos subjetivo y objetivo de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, porque el profesional del derecho sin justificación obtuvo suma de dinero derivada de un encargo profesional que no cumplió, pero que debió restituir sin demora, pero como se observa del reporte de llamadas por Whatsapp siempre salía con evasivas, no era sincero, le decía que iba viajando en una oportunidad, otro día no llegó a una cita que le había puesto, hasta que finalmente, después de dejarle muchos mensajes que no fueron atendidos, le solicitó la devolución del dinero que le entrego, porque no había radicado la demanda y de ahí en adelante no volvió a contestar las llamadas y mensajes, situación que conllevó a denunciarlo disciplinariamente y es ahí cuando le devuelve \$1.800.000, y de manera inconsulta toma \$200.000, que termina finalmente reintegrando para completar así los \$2.000.000 que se le habían consignado por concepto de honorarios.



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

Culpabilidad.

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta a la honradez profesional es un comportamiento de modalidad dolosa, por cuanto se omite el deber de justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y en el presente asunto el abogado Linares Morales se comprometió a iniciar proceso ejecutivo de alimentos firmando un contrato de prestación de servicios que fue autenticado el 28 de febrero del año 2018, pero no cumplió con sus deberes dejando de iniciar oportunamente el encargo profesional que le fue deferido, le faltó diligencia siempre estaba entreteniendo a la poderdante manifestándole diversas razones y excusas por las cuales no había radicado la demanda, que estaba haciendo la liquidación, cuando ya se le había dado la totalidad de los honorarios y él no salía con nada con la demanda, observamos que devolvió \$1800000, pero nunca explico porque se quedaba con los \$200.000 y finalmente la totalidad, pero ello debió hacerlo de manera oportuna, luego entonces, no obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, y el transgredir el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 lo hace incurso en la falta tipificada en el artículo 35 numeral 1 del mismo ordenamiento disciplinario, a título de dolo, pues como es evidente que era conocedor que no era correcto este actuar, aun así resolvió quedarse un tiempo con el dinero que se le había dado para una gestión que no realizó.

9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, como la falta es a título de dolo, no obstante ante la carencia de antecedentes, como el hecho de haber devuelto la totalidad del dinero que fue consignado por honorarios no causados (art. 45 literal B ibidem), lo procedente es sancionarlo con CENSURA, pues sin justificación alguna conculcó el Estatuto Deontológico.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;



Rad. No. 2018- 279

Disciplinado: Dr. Hugo Alejandro Linares Morales

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

10.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON CENSURA, al Dr. Hugo Alejandro Linares Morales, como responsable de la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: De no ser recurrido este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la ley 1123 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 112 de la ley 270 de 1.996, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.

TERCERO: Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el art. 75 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**